

biduria, un negocio de conciencia que le toca y de que es juez supuesto que el es á quien Jesucristo ha encargado el gobernar la Iglesia, y es el que debe responder de esto delante de Dios.

El obispo es el pastor de toda su diócesis, así como lo es el cura de su parroquia. Este debe consultar sus vicarios; pero sus vicarios no deben darle mas que consejos y no órdenes, dictámenes y no leyes. Lo mismo debe suceder con el obispo; de otra suerte, sus vicarios serian sus jueces superiores; y esto seria renovar la heregia de los presbiterianos.

Ni se diga que el admitir esto seria introducir la arbitrariedad en el gobierno de la Iglesia y favorecer el despotismo episcopal.

La Iglesia que es sábia y prudente ha provisto á estos inconvenientes: si un presbitero, si un simple clérigo tiene porque quejarse de su obispo, si entiende que sus ordenanzas son injustas y bejatorias, puede apelar de ellas á su metropolitano y al primado mismo en ciertas circunstancias. Si se quisiera verdaderamente restablecer la antigua disciplina de la Iglesia, seguir el voto general de los impresos, y prescribir en consecuencia la celebracion frecuente de los concilios provinciales; el simple clérigo podria citar á su obispo y obtener alli mismo justicia. El concilio de Nicea le da este derecho.

En cuanto al pasage de S. Gerónimo citado por Mr. Camus, no hay jóven teólogo en las escuelas que no pueda responderlo. El presbitero puede hacer todo lo que hace el obispo, escepto la ordenacion. Si, por privilegio, por delegacion, por concesion de la Iglesia. Así un gran vicario puede hacer todo lo que hace el obispo, un vicario apostólico aún puede hacer todo lo que hace el papa; pero el no tiene mas que poderes delegados dependientes subordinados y revocables.

Concluyámos; es de fe que los obispos son por derecho divino superiores á los presbiteros, no solo en cuanto al poder de conferir el sacerdocio, sino tambien en cuanto á la gerarquia eclesiástica y en cuanto á la jurisdiccion, y que ellos son tambien de derecho divino los jueces de la fe; de manera que si los simples presbiteros han tenido asiento en los concilios y en ellos tenido algunas veces voz deliberativa, esto no ha sido sino por una concesion de la Iglesia.

Dejo á Mr. Camus que concilie este principio con el artículo de la constitucion del clero que dice que el obispo será precisado á conservar sus directores de seminario y sus vicarios si estos señores lo deciden y lo ordenan. ;No es esto hacer, á lo menos en cuanto este punto, á los presbiteros jueces de su obispo y sus superiores?

Se dice mas en la constitucion del clero, que los obispos no podrán dar ninguna or-

denanza excepto algunas provisionales en viaje de visita hasta despues de haber deliberado con su consejo, es decir, sin duda si se toma la palabra *deliberar* en su sentido natural y ordinario, hasta despues de haber recogido los sufragios y seguido la pluralidad de los votos; mas si este sentido es el que la asamblea da á esa palabra, es evidente que serán los presbíteros y no los obispos, que será el cuerpo sacerdotal y no el episcopal el que gobernará la Iglesia; y hé aquí precisamente el error de los presbiterianos.

Quinto principio.

Es de fe que los presbíteros reciben en su ordenacion el poder de remitir ó retener los pecados; pero que no pueden ejercer aun validamente este poder sin una jurisdiccion especial y determinada que la Iglesia sola puede darles y les da por la mision ó aprobacion.

Si un obispo, aunque válidamente consagrado, no puede ni lícita ni válidamente ejercer ningun acto de jurisdiccion propiamente dicha, á menos que la Iglesia no le haya señalado especialmente súbditos, y le haya dado la mision para gobernarlos, ¿de que modo podría sostenerse que un simple presbítero tenga el derecho de hacer actos de jurisdiccion en virtud sola de su ordenacion y sin que la Iglesia le haya asignado súbditos y dado la mision para juzgarlos?

Todas las autoridades que nemos alegado para probar el tercer principio que sentamos, militan con mas razon en favor de este último. Nosotros pues podriamos suponerlo demostrado ya; pero como los señores Camus, Treilhard, Martineau y otros teólogos de la asamblea nacional en sus discursos pronunciados en la tribuna y en sus opiniones impresas por orden de aquella, han mudado la naturaleza de los principios en este punto y avanzado proposiciones contrarias á la fe, nos ha parecido necesario volver á traer á estos señores á los verdaderos principios, y entrar en algunos pormenores para que sepan lo que enseña la fe sobre este último artículo.

El presbítero en virtud de su ordenacion tiene el poder de consagrar; este poder es inherente á su caracter y no puede ser despojado de él. Se le puede poner entredicho, escomulgar, y si lo fuese legítimamente, él no podría celebrar la misa lícitamente y sin pecado; mas si apesar de la prohibicion él celebraba, consagraria válidamente.

El obispo al imponer las manos al presbítero le dirige aquellas palabras que Jesucristo mismo dirigió en otro tiempo á sus apóstoles: "recibid al Espíritu Santo, todos los pecados que perdonareis serán perdonados, todos los que retubiereis serán retenidos." *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata remissa sunt, quorum retinueritis retenta sunt.*

Estas palabras no son vanas, tienen una virtud, ellas pues producen un efecto. Si, sin duda; en virtud de esta divina palabra el presbítero recibe verdaderamente el Espíritu Santo, recibe el principio de la jurisdicción, el poder radical de absolver, y este poder es inherente á su carácter; mas como no podia ejercerlo sin pronunciar un juicio, sin hacer un acto judicial, así como lo ha definido el concilio de Trento; *si quis dixerit absolutionem sacramentalem non esse actum judicialem, anathema sit*; para que ejerza el presbítero lícita y válidamente este poder, para que lo reduzca al acto, es absolutamente necesario que la Iglesia le señale súbditos, le conceda la misión para juzgarlos, en una palabra que le dé una jurisdicción propiamente dicha. Esta verdad es de fe.

Siempre se ha creído en la Iglesia de Dios, dice el concilio de Trento (1), y es muy cierto que la absolución que pronuncia el presbítero sobre aquel en quien no tiene una jurisdicción ordinaria ó delegada, es de ningún valor, *nullius momenti*: luego la jurisdicción no es inherente al carácter sacerdotal: luego para absolver válidamente no basta ser

(1) *Persuasum semper in ecclesia Dei fuit, et verissimum est, nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam jurisdictionem non habet. Conc. Trid. sess. 12. de Poenitentia*

presbítero, sino que es menester todavía tener la jurisdicción.

El mismo concilio declara que el obispo puede reservarse á el solo la absolución de ciertos crímenes graves; de manera que el presbítero no pueda absolverlos válidamente y fulmina anatema contra los que dijeren lo contrario; (1) lo que prueba evidentemente que el derecho de ejercer el poder de absolver no es inherente al carácter sacerdotal, aunque el poder lo sea. Si le fuese intrínseco no podría ser limitado porque no podría restringirse el carácter, y por otra parte, el poder que es concedido al presbítero por la imposición de las manos es general. Todos los pecados que perdonareis serán perdonados: *quorum remiseritis peccata, remittuntur eis*. Lo que habria podido pues hacer el concilio en la hipótesis que el derecho de ejercer este poder fuese inherente al carácter, hubiera sido declarar que el presbítero no podría absolver casos reservados al obispo.

La práctica general de la Iglesia universal confirma también esta doctrina. No hay ritual que no diga que todo presbítero puede absolver en caso de necesidad. La Igle-

(1) *Si quis dixerit episcopus non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam, atque adeo casuum reservationem non prohibere, quominus sacerdos reservatos vere absolvat, anathema sit. (Con. Trid. de Cas. res. cap. 7.)*

sia le da la jurisdiccion a este efecto; pero sería un absurdo haber hecho de esto una ley si el presbítero, en virtud de su ordenacion, podia absolver en todos los casos; luego el derecho de ejercer el poder general de absolver, que el presbítero recibe por la imposicion de las manos del obispo, no es inherente al caracter sacerdotal; luego necesita ademas de una vision ó jurisdiccion determinada para absolver válidamente, y esta jurisdiccion puede ser mas ó menos estensa segun que conviene á la Iglesia.

Qué podran responder nuestros legisladores teologos á estos argumentos que nos parecen sin réplica?

La respuesta que ellos han dado ya es que alli no se trata sino de la disciplina; y nadie ignora que el concilio de Trento no ha sido recibido en Francia en cuanto á la disciplina: pero si así fuese, el concilio no diria que siempre se ha creido en la Iglesia de Dios, y que es muy verdadero, que la absolucion dada por un presbítero que no tiene jurisdiccion es de ningun valor, *nullius momenti*; ¿quien no sabe que la disciplina no tiene relacion directa sino con lo que se practica, y no con aquello que se ha creido con aquello que es muy verdadero? Desde que el concilio se sirve de estas espresiones se conoce que trata de una cuestion de creencia, de una verdad, y no de un simple punto de disciplina. Dice mas el concilio, que

la absolucion dada por un presbítero que no tenga jurisdiccion es de ningun valor; es pues una cuestion de lo válido del sacramento, y por consiguiente de su esencia: mas todo aquello que pertenece á la esencia del sacramento toca á la fe, porque si la Iglesia pudiera errar sobre la esencia de los sacramentos, podria suceder que ya no hubiese sacramentos, y por consiguiente ni Iglesia. Es pues de fe que los presbíteros reciben en su ordenacion el poder de perdonar ó retener los pecados, pero que ellos no pueden ejercer aun válidamente este poder sin una jurisdiccion especial y determinada, que solo la Iglesia puede darles, y les da por la mision ó la aprobacion.

Tocado sin duda de esta verdad Mr. Camus, parece en la esposicion de su opinion renunciar á lo que él habia avanzado en la tribuna relativamente á la jurisdiccion. Precisado á rendir homenaje al decreto del concilio de Trento, que comienza por estas palabras: *persuasum semper in Ecclesia Dei fuit*; no se atreve á apartarse de su autoridad, pero hace cuanto puede por eludirlo.

Este decreto, dice, ninguna relacion tiene con la aprobacion, la tiene solo con la jurisdiccion; y aprobacion y jurisdiccion no son sinónimos. La jurisdiccion se adquiere por el título, y el que la tiene en virtud de su título puede trasmitirla por la delegacion; hace mucho tiempo que se ha probado á los o-

bispos, y juzgado contra ellos que los curas tenían el derecho de delegar la jurisdicción en su parroquia."

De este discurso se infiere que Mr. Camus confiesa que no basta á un presbítero para absolver validamente haber sido ordenado, sino que á demas necesita de la jurisdicción. Es bueno aprovechar este consentimiento: así, sea que el obispo tenga solamente el derecho de dar esta jurisdicción, ó sea que el darla pertenezca también al cura, de aquí resulta siempre que esta jurisdicción es necesaria y que no es inherente al carácter sacerdotal; y hé aquí precisamente el principio que acabamos de esponer.

Pero no dejemos todavía á Mr. Camus reparemos en las inexactitudes que se ha permitido en el discurso que hemos citado, y sigámosle hasta sus últimas trincheras.

Primeramenté nos enseña Mr. Camus que jurisdicción y aprobación no son sinónimos, mas él nos permitirá que seamos de ópuestó sentimiento. Nosotros pensamos que en el sentido de la Iglesia, jurisdicción, aprobación, y aun misión, bulas, colación, institución canónica, significan lo mismo; estas son diferentes espresiones que la Iglesia emplea según las diferentes funciones que confía á sus ministros. Ella se sirve de institución canónica, de misión, de jurisdicción, y de bulas relativamente á los obispos; de colación para los curas, de misión por relación á los hombres

apostólicos que van á predicar el evangelio á las naciones infieles, y de aprobación para los simples presbíteros. Así es que cuando se dice un presbítero aprobado, quiere decir un presbítero que tiene la jurisdicción y que en virtud de ella puede remitir ó retener los pecados en el tribunal de la penitencia; pero todos estos terminos en el fondo significan la misma cosa, es decir, el derecho de ejercer las funciones relativas al ministerio de que uno está encargado.

En segundo lugar, Mr. Camus nos dice que la jurisdicción se adquiere por el título; esta proposición no es exacta, es equivocada. ¿Quiere decir con esto que el título dá la jurisdicción, que basta él para tenerla? En este sentido la proposición sería falsa y errónea, sería contraria al tercer principio que hemos demostrado. El título se puede tener sin la jurisdicción; conservar el título y perder la jurisdicción; y tener la jurisdicción sin el título. Un cura provisto en la corte de Roma tiene provisiones y tiene título; pero el no tiene para esto la jurisdicción, le es necesario el *visto bueno* del ordinario. Un cura escomulgado, ó contra quien se ha decretado *prisión*, según nuestros jurisconsultos, pierde la jurisdicción y conserva sin embargo el título. El que sirve en una parroquia de cura en lugar de otro no tiene el título de cura, y tiene la jurisdicción. No es pues espresarse exactamente el decir que la jurisdicción se adquiere por

el título. Ella no se adquiere sino por la concesion de la Iglesia, que la dá con ocasion y en favor del título.

3.º Segun Mr. Camus, se ha probado á los obispos y juzgado contra ellos que los vicarios podian escederse de su aprobacion, y que al cura pertenecia dar la jurisdiccion en su parroquia. En apoyo de esta asercion, Mr. Camus invoca un gran número de decretos en general, pero ninguno cita en particular. Nosotros hemos visto tambien muchos decretos dados sobre disputas habidas entre obispos y curas, relativamente á vicarios de parroquias. Estos decretos contienen, es verdad, que el cura no puede ser precisado á tomar el vicario que le diere el obispo. Pero yo no he visto decreto que formalmente decida que el cura puede dar la jurisdiccion en su parroquia y que pueda tomar por vicario un presbítero que no este aprobado para la diócesis. Ved aqui sin embargo de lo que se trata. Que pueda un cura escoger su vicario, estoy muy lejos de hallarlo fuera de razon; es muy natural que escoja su cooperador, y no me pareceria justo precisarlo á tomar un vicario que le desagradó, y que no le ha convenido, á no ser que la salud de la parroquia lo escigiese imperiosamente: pero el cura debe escogerlo entre los operarios que trabajan en la viña del Señor, entre los presbíteros aprobados para la diócesis. Si de otra manera se ha juzgado, se ha juzgado muy mal, supuesto que ha

sido pronunciarse contra las leyes civiles y eclesiásticas del reino. Y no es solamente el edicto de 1695, como pretende Mr. Camus, el que hace una ley de la aprobacion; sino tambien la declaracion de Carlos IX de 1561, los reglamentos adoptados en los estados generales de 1614; la ordenanza de Luis XIII de 1619; la declaracion de Luis XIV de 1646.

Y no es solo una asamblea del clero de Francia quien lo decidió así, sino muchas asambleas consecutivas, ocho concilios provinciales, y la practica constante de la Iglesia galicana.

4.º Finalmente, asegura Mr. Camus que se ha probado desde mucho tiempo contra los obispos, que á los curas es á quienes pertenece dar la jurisdiccion á sus vicarios, pero no da para esto alguna prueba; y como quiera que yo no juzgaria sobre la palabra de un doctor aunque fuese en teologia, y menos sobre la de Mr. Camus, persisto en mi modo de pensar y juzgo con el santo concilio de Trento, que ningun presbítero puede oír las confesiones, ni ser reputado propio para llenar este ministerio, á menos que no haya tenido la aprobacion del obispo. Estas son las propias palabras del concilio (Sess. 23. cap. 15). ¿Aun dirá Mr. Camus que allí se trata de disciplina? Que sea; pero á lo menos es de un punto de disciplina admitido y recibido en Francia, y que por consiguiente hace ley en la Iglesia de Francia.

Como Mr. Camus ha reprochado á los obispos el que no hayan citado mas que el concilio de Trento, es necesario que á nosotros no se haga el mismo reproche: citaremos pues el tercer concilio de Letran, muy anterior al de Trento.

Este concilio fulmina anatema contra los que usurpaban el encargo de anunciar la divina palabra ya fuese en público ya fuese en particular, sin estar para ello autorizados por el obispo (Conc. Lat. 111. cap. 3.) con mas razon no deben arrogarse el derecho de confesar sin su autorizacion. Si al cura ha sido necesario que el mismo haya obtenido del obispo la mision para gobernar su parroquia ¿como el vicario que en caso de ausencia ó de enfermedad del cura estará encargado de gobernar solo la parroquia, podrá hacerlo sin la mision, sin la autorizacion del obispo? Siendo este el pastor general de todas las parroquias, y debiendo responder á Dios de toda la diócesis, no es conveniente que ningun obrero trabaje en la viña del Señor, y que ningun presbitero sea empleado en el santo ministerio, sino por el consentimiento y aprobacion del obispo.

Hé aqui, segun me parece, concluida mi tarea: no nos falta otra cosa que reasumir y concluir.

Es de fe 1.º que Jesucristo estableciendo su Iglesia le ha concedido todos los poderes necesarios para reglar su disciplina, pa-

ra regirse y gobernarse ella misma.

2.º Que el soberano pontifice tiene un primado no solamente de honor sino tambien de jurisdiccion en toda la Iglesia.

3.º Que los obispos en virtud solo de su consagracion no pueden ejercer jurisdiccion, sino que para ejercerla tienen necesidad de una mision especial, de una jurisdiccion determinada, distinta del caracter episcopal; y que ellos no pueden tener esta mision, esta jurisdiccion sino de la Iglesia.

4.º Que los obispos son por derecho divino superiores á los presbiteros, no solamente en cuanto al poder de conferir el sacerdocio, sino tambien en cuanto á la gerarquia y á la jurisdiccion, y que ellos son tambien por derecho divino los jueces de la fé; de manera que si los simples presbiteros han tenido asiento en los concilios, si alguna vez han tenido en ellos voz deliberativa, no ha sido sino por una concesion de la Iglesia.

5.º Que los presbiteros reciben en su ordenacion el poder de remitir y retener los pecados, pero que no pueden ejercer aún validamente este poder sin una jurisdiccion especial y determinada que la Iglesia sola puede darles y efectivamente les dá por la mision ó aprobacion.

Ved aqui lo que enseña la fé. No po-

dria negarse una sola de estas proposiciones sin ser herege (1).

Las que hemos sacado palabra por palabra de la opinion de Mr. Camus, son o puestas diametralmente á las que acabamos de esponer aqui, á escepcion de la última que ha modificado un poco en su esposicion; es facil de sacarse la consecuencia. Bien querriamos nosotros ahorrarnos á Mr. Camus esta humillacion, rendimos homenaje á sus talentos, hemos aplaudido alguna vez su zelo, siempre respetaremos su persona, pero nos vemos precisados por los intereses de la religion á condenar su doctrina, y concluir que las proposiciones que ha avanzado en la tribuna y que ha reproducido en la esposicion de su opinion, son contrarias á la fé y por consiguiente son heréticas.

Y que no nos acuse Mr. Camus de ecesageracion, nosotros no pedimos que nos crea sobre nuestra palabra; si no le parecia con-

(1) El mismo Mirabeau sobre quien no debe recaer sospecha de parcialidad á favor de la Iglesia católica, dijo alguna vez que «la gerarquía es de derecho divino, y que á la Iglesia corresponde el arreglar el modo de juzgar sus causas, que en ella reside la potestad de ordenar sobre cada una lo que crea conveniente; que querer arreglar los derechos de la gerarquía cristiana establecida por Dios mismo, como dice el concilio de Trento, es seguramente el mayor atentado de la autoridad política contra la eclesiástica.» ¿Diremos que Mirabeau era un fanático, un ildebrandista consumado?

vincentes las pruebas que hemos alegado, que apele á todas las universidades (1) del mundo cristiano, sin esceptuarse aun las universidades protestantes. Entonces, si hay alguna siquiera que le asegure que los principios que acabamos de esponer no son los principios de la Iglesia católica romana, nos confesaremos vencidos.

Mr. Camus ha sacado su doctrina de Richer y de Febronio. Aquel se retrató, y este algun tiempo antes de su muerte envió su retractacion al soberano pontifice. Penetrados del zelo mas puro por la gloria y la salud de Mr. Camus, deseamos sinceramente que siga este ejemplo.

En cuanto á nuestros hermanos los venerables pastores y otros eclesiásticos de la asamblea que han suscrito á su doctrina errónea, queremos creer que se apresurarán á reparar el escandalo que han dado á la Iglesia: sin duda han sido sorprendidos; muchos de entre ellos ni siquiera han leído lo que firmaron, y habrán jurado sobre la palabra del maestro.

Z 2

(1) Cuando citamos las universidades entiendase que no hablamos de las facultades de las artes compuestas por la mayor parte de gramáticos &c. hombres de talentos y de mérito; convenimos en esto; pero que no habiendo estado en el caso de estudiar y de profundizar los dogmas de la Iglesia, apenas saben su catecismo; hablamos de las facultades superiores, ocupadas en la ciencia sagrada de la religion.

Mas ahora que estan suficientemente prevenidos, nos persuadimos que rendirán justo homenaje á la verdad. No hay hombre que no pueda errar, *humanum est errare*, pero es cosa *diabolica perseverare* en el error, *perseverare diabolicum*. El inmortal Fenelon, el mas bello genio y mas hermosa alma que ha ecsistido en Francia, por un exceso de caridad tubo la desgracia de pecar contra la fe; mas luego que se le hizo escuchar la verdad por el organo del soberano pontifice, el arzobispo de Cambray tubo la noble resolucion de subir á la cátedra, y en presencia de todo el pueblo reunido leyo el mismo su condenacion y quemó su libro. No es injuriar á los discípulos de Mr. Camus proponerles tan bello modelo, no puede haber en el para ellos otra cosa que el honor de imitarlo, y por su arrepentimiento procurarán á la Iglesia mas alegria que el dolor que habia causadole su defeccion.

Muy lejos estamos de atribuir á la asamblea nacional los principios de Mr. Camus aunque los haya ostentado frecuentemente lleno de confianza en la tribuna, y los haya consignado en escritos impresos por orden de la asamblea: la asamblea no los ha adoptado; los errores de algunos particulares no forman la opinion general.

Por otra parte la asamblea acaba de rendir sus respetos á los verdaderos principios, lo publicamos aqui con la mayor satisfaccion. En la instruccion que acaba de dar al

pueblo declara que no ha sido su intencion tocar á lo espiritual: y como no podria dudarse de su buena fe, podemos desde luego suponer que profesa con todos los católicos romanos, que á la Iglesia pertenece en virtud del poder que Jesucristo le ha confiado reglar su disciplina y regirse ella misma: que el soberano pontifice tiene por derecho divino no solamente el primado de honor sino tambien de jurisdiccion en toda la Iglesia: que los obispos no pueden hacer ningun acto de jurisdiccion sin una mision especial y determinada que la Iglesia sola puede darles: que ellos son de derecho divino superiores á los presbíteros no solo en cuanto al poder de ordenar sino tambien en cuanto á la gerarquia y á la jurisdiccion, y que ellos mismos son á los que ha establecido Jesucristo por jueces de la fé y para gobernar la Iglesia: que los presbíteros, aunque reciben en su ordenacion el poder general de absolver, no pueden ejercerlo ni licita ni validamente sin la autorizacion expresa de la Iglesia.

Vé aqui sin duda la doctrina que profesa la asamblea nacional; es la de la Iglesia, y por consecuencia es la de la asamblea, porque la asamblea se honra de estar sujeta á la Iglesia.

Mas si fuese posible que la asamblea tubiera otros principios, nosotros le diriamos con la misma franqueza y libertad con que hemos hablado á Mr. Camus; diriamosle aun